

TRIBUNAL SUPREMO  
Sala de lo  
Contencioso-Administrativo  
Sección: CUARTA  
A U T O

**Fecha Auto:** 20/07/2012

TRAMITES POSTERIORES A LA RESOLUCION **Num.:** 1

**Recurso N°.**

**Fallo:** Auto Estimando

**Ponente:** Excma. Sra. D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo

**Procedencia:** T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.1

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

**Escrito por:** PMS

AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REVISIÓN.

**TRAMITES POSTERIORES A LA RESOLUCION Num.: 1**

**Recurso Num.:**

**Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup>.: Celsa Pico Lorenzo**

**Secretaría de Sala: Ilma. Sra. D<sup>ña</sup>. María Josefa Oliver Sánchez**

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: CUARTA**

**AUTO**

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Ricardo Enríquez Sancho**

**Magistrados:**

**D. Segundo Menéndez Pérez**

**D. Enrique Lecumberri Martí**

**D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo**

**D. Santiago Martínez-Vares García**

**D. Antonio Martí García**

---

En la Villa de Madrid, a veinte de julio de dos mil doce.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Ascensión Pelaez Diez en nombre y representación de D. Pedro Seguí Cantos, interpone recurso de

revisión contra el Decreto de 29 de mayo de 2012, por el que se desestima el incidente de tasación de costas, de que se dió traslado a las demás partes personadas.

Siendo Ponente la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. **Celsa Pico Lorenzo**, Magistrada de la Sala

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este recurso de revisión el Decreto de la Ilma. Sra. Secretaria de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que confirmó la tasación de costas practicada en el recurso de casación.

La sentencia de esta Sala de 9 de diciembre de 2011 en su fundamento de Derecho noveno, condenó al recurrente al pago de las costas del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Sala de la facultad que le otorga el núm. 3 del precepto citado, señaló como cifra máxima que en concepto de honorarios de Abogado podría hacerse constar en la tasación de costas la suma de tres mil euros (3.000 €), que la recurrente abonaría por mitad, a razón de mil quinientos euros, a las dos Administraciones que se opusieron al recurso, Comunidad Valenciana y Ayuntamiento

Tal cual consta en las actuaciones, iniciada la tasación de costas, los Letrados reclamaron los mil quinientos euros que la Sala había fijado para cada uno de ellos en uso de la facultad que ejerció, mientras que el procurador que había actuado en nombre del Ayuntamiento reclamó derechos devengados conforme al arancel en la suma de 2.716, 68 euros.

Practicada la tasación de costas por las cantidades ya conocidas de 4.216,68 € a favor de la Generalidad Valencia, la misma fue impugnada por el recurrente condenado en costas al considerar indebida la cantidad reclamada por el procurador, por cuanto el derecho de crédito de la condena en costas no es un derecho de crédito del procurador ni del letrado (STC 28/1990) así como que la cuantía fue claramente fijada en la sentencia por lo que reputa desproporcionada la pretensión. Subsidiariamente considera indebidos diversos conceptos.

**SEGUNDO.-** Para resolver la cuestión procede tomar en consideración el Auto del Pleno de la Sala Tercera de 19 de junio de 2012, dictado en los autos en que, también las partes demandadas fueron una administración autonómica y un ente local, allí ambas representadas por Procurador cuyos derechos fueron cuestionados por la parte condenada en costas y donde se dijo

**SEGUNDO.-** La Ley de la Jurisdicción en el artículo 139.2 y 3 dispone que: "2 "En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente (las costas) si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. 3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y, añade en el número 6 que: "Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil", artículos 241 y siguientes de la Ley 1/2.000".

Pues bien la tasación de costas no es otra cosa más que la determinación de las partidas a cuyo cobro tiene derecho la parte vencedora en el proceso y que recibirá de la parte condenada en costas. En consecuencia firme que sea la sentencia o la resolución judicial que condene en costas, la parte beneficiada por la misma puede instar su pago, fijándose las cantidades correspondientes mediante la tasación de costas que llevará a cabo el Secretario Judicial.

El artículo 241.1 de la LEC considera costas la parte de los gastos del proceso que se refieren al pago de los siguientes conceptos: "Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas", y el artículo 242.4 manifiesta que: "Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a (...) los procuradores" y en el siguiente apartado 5 y en relación con los Abogados afirma que "fijarán sus honorarios con sujeción, (...) a las normas reguladoras de su estatuto profesional".

**TERCERO.-** En este supuesto la cuestión nada tiene que ver con los honorarios de los Abogados, ya que tanto la Junta de Extremadura como la Corporación Municipal personada, , utilizaron sus servicios jurídicos propios por medio de Letrados de sus plantillas, fijando la Sala en uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción en una cantidad determinada la cuantía de esos honorarios, atendiendo al cometido del servicio prestado en su condición de funcionarios de la Administración demandada, a la naturaleza del proceso así como al trabajo realizado de oposición al recurso, que ya en la instancia había sido favorable a las Administraciones concernidas.

De este modo la cuestión se circunscribe a determinar quién debe abonar los derechos de los Procuradores que se reclaman por dichos profesionales atendiendo a la cuantía del recurso, y de conformidad con el arancel autorizado mediante el Real Decreto vigente 1.373/2.003, de 7 de noviembre.

**CUARTO.-** Antes de continuar avanzando en la resolución de esta norma de revisión conviene precisar cuál es la cuestión a dilucidar; y la misma no es otra sino la de resolver si cuando las Administraciones Públicas comparecen en un proceso defendidas por Letrados de sus servicios jurídicos y representadas por Procuradores libremente designados por ellas, y como consecuencia del resultado del litigio el Tribunal condena en costas a quien demandó a la Administración, en las mismas deben incluirse o no los derechos devengados por los Procuradores de conformidad con el arancel que resulta de aplicación a la intervención de esos profesionales.

**QUINTO.-** Para alcanzar la decisión correspondiente es preciso examinar las cuestiones que plantea el recurso de revisión interpuesto por la sociedad recurrente frente al Decreto que aprobó la tasación de costas.

Una primera alegación se refiere a la incongruencia en que incurre el Decreto que constituye el objeto del recurso. Considera que el mismo resulta falto de lógica o incoherente, ya que no ofreció respuesta adecuada al debate que suscitó la condenada en costas frente al Decreto que resolvió el incidente acerca de la tasación de las mismas, y en el que se planteaban cuestiones como las relativas a que los derechos de los Procuradores de las Administraciones Públicas codemandadas en ningún caso debía satisfacerlos su representada, o que, puesto que la Sala había limitado las costas en relación con los honorarios de los letrados utilizando la facultad prevista en el número 3 del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, esa misma limitación debía alcanzar también a la totalidad de las costas causadas por la interposición del recurso de casación, y ello para evitar una carga económica injusta y excesiva al condenado al pago de las costas.

Efectivamente el Decreto no satisfizo el derecho de la sociedad recurrente a obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones que planteaba, y a las que acabamos de referirnos. Lejos de ello se limitó a exponer que las cuantías de los derechos que reclamaban los Procuradores se ajustaban a lo previsto en el Real Decreto regulador del arancel de los mismos, de acuerdo con la cuantía fijada en la instancia para el proceso, recordando que según el artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo podrán impugnarse por excesivos los honorarios de los Letrados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, por lo que los derechos de los Procuradores que figuraban en las tasaciones de costas eran correctos, a lo que añadió, por último, que según el artículo 89 del arancel si el Procurador se designase a los solos efectos de recibir notificaciones también tendría derecho a percibir la totalidad de los derechos, aún en el supuesto de que no se hubiera personado en el proceso.

Consecuencia obligada de lo expuesto es la nulidad en que incurrió el Decreto y que ahora declaramos, en tanto que eludió resolver sobre las cuestiones claras y planteadas con precisión sobre las que no decidió.

**SEXTO.-** Así las cosas es ahora el momento de resolver acerca de las cuestiones pendientes y que es preciso dilucidar. En realidad se resumen en una sola: Determinar si en el caso de que una Administración pública decida comparecer en un proceso representada por Procurador si se produce condena en costas favorable a la Administración, la parte condenada al abono de las mismas debe satisfacer los derechos devengados conforme al arancel por el Procurador designado voluntariamente por la Administración.

Ya la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1.956 ofreció una clara muestra del modo en que debía articularse la defensa y la representación de las Administraciones públicas para comparecer en juicio, y así en su espléndida exposición de motivos puso de manifiesto: "el principio de que la defensa de la Administración ante la Jurisdicción contencioso-administrativa debe estar atribuida a sus propios Abogados, por lo que la representación y defensa de la Administración del Estado corresponderá siempre a los Abogados del Estado, y la de las demás Entidades, Corporaciones e Instituciones públicas integradas en la Administración incumbirá a sus respectivos Abogados". Principio que de inmediato plasmó en los artículos 34.1 y 35.1 que dispusieron, respectivamente, que "La representación y defensa de la Administración General del Estado ante la jurisdicción contencioso-administrativa corresponderá a los Abogados del Estado, bajo la dependencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado" y "La representación y defensa de las Entidades, Corporaciones e Instituciones a que se refiere el art. 1 párr. 2º apartados b) y c), será ejercida por los Abogados del Estado, salvo que aquéllas designen Letrado que las represente, o litiguen entre sí o contra la Administración del Estado o con otras Corporaciones o Instituciones públicas".

Y la Ley 29/1.998, de 13 de julio, trató esta cuestión en la Exposición de Motivos afirmando que: "Por lo que atañe a la representación y defensa de las Administraciones públicas y órganos constitucionales, la Ley se remite a lo que disponen la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas para todo tipo de procesos, así como a las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas, pues no hay en los contencioso-administrativos ninguna peculiaridad que merezca recogerse en norma con rango de ley".

A esa idea responde el texto del artículo 24 de la Ley vigente rectora de la Jurisdicción, que manifiesta que "La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas".

De acuerdo con lo expuesto el artículo 551.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial expresa, en lo que interesa, que: "La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado". Se extiende ese precepto también a otros supuestos en los que los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado representan y defienden "a los restantes organismos y entidades públicas, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo. Y contiene también excepciones a ese principio general como ocurre "con las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social que corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social", y las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas "que corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas".

Por su parte ese mismo artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su apartado 3, dispone que: "La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y las de los entes locales corresponderán a los Letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y

defienda". Y Por lo que hace a los Entes Locales y en cuanto a la representación y defensa en juicio de los mismos, a ese precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial se remiten los artículos 54.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 abril 1986, y el artículo 221.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Por su parte la Ley 52/1997 de 27 noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas dedica el artículo 13.1 a las costas, y manifiesta que: "La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, con inclusión, en su caso, de los correspondientes a las funciones de procuraduría". Para disponer en su Disposición Adicional Cuarta 2 que el artículo 13.1 "será de aplicación a las Comunidades Autónomas".

De todo ello resulta que, en todo caso, las Comunidades Autónomas para comparecer en juicio no necesitan de Procurador puesto que sus Letrados, como sucede en el caso del Abogado del Estado, asumen la representación y defensa de la Comunidad, y otro tanto sucede con las Corporaciones Locales, ya que aún en el supuesto de que no utilicen sus servicios jurídicos y designen Abogado colegiado, el mismo, según expresa la Ley, asume su representación y defensa.

En estas circunstancias es claro que en este asunto la presencia en el recurso de ambos Procuradores, representando a la Comunidad Autónoma y a la Corporación Local, es fruto de una decisión que solo es imputable a las Administraciones que así lo acordaron, de modo que el abono de los derechos devengados por los Procuradores no deberá recaer sobre quien interpuso el recurso.

En consecuencia y tras lo expuesto se declara nulo el Decreto que confirmó la tasación de costas en su día aprobada por la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección Cuarta de esta Sala, debiéndose excluir de la misma las cantidades reclamadas por derechos de arancel por los Procuradores de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento. Ello sin perjuicio de que los citados profesionales puedan exigir de las respectivas Administraciones públicas que contrataron sus servicios las cantidades reclamadas conforme al arancel vigente en el momento del devengo.

**TERCERO.-** A la vista de lo acordado por el Pleno de la Sala en el auto referenciado ninguna duda cabe que tampoco aquí cabe incluir en la tasación de costas los derechos devengados por el Procurador, pues, como bien alega en su recurso el recurrente, los mismos no fueron contemplados en el razonamiento de la sentencia que fijaba una cantidad referida al Letrado y no a la representación procesal, por otro lado, voluntaria respecto de las administraciones públicas.

**LA SALA ACUERDA:** Estimar el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de D. Pedro Seguí Cantos contra el Decreto de la Ilma. Sra.

Secretaria de la Sección Cuarta de esta Sala de 29 de mayo de 2012, que desestimó el incidente de tasación de costas y confirmó las practicadas a favor del ayuntamiento [redacted] que anulamos, debiéndose excluir de la misma las cantidades reclamadas por derechos de arancel por el Procurador del Excmo. Ayuntamiento [redacted]. Ello sin perjuicio de que el antedicho procurador [redacted] que representó al Ayuntamiento [redacted] pueda exigir de Administración pública que contrató sus servicios las cantidades reclamadas conforme al arancel vigente en el momento del devengo.

No hacemos condena en costas en este recurso de revisión.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados



